

EL FEMINICIDIO: EL DISCURSO JURÍDICO LATINOAMERICANO

FEMINICIDE: THE LATIN AMERICAN JURIDICAL DISCOURSE

Pamela Juliana Aguirre Castro¹
Ximena Patricia Ron Erráez²
pame_aguirre@hotmail.com
ximenaron_erraez@hotmail.com
Recibido: 28/08/2017
Aprobado: 23/04/2018

Resumen:

La tipificación del feminicidio y su juzgamiento reflejan el reconocimiento del Derecho y la sociedad de la violencia fatal dirigida contra el género femenino. Son varios los países en América Latina que han incorporado en su ordenamiento jurídico la figura de femicidio o feminicidio; sin embargo, pese a la tipificación de esta figura penal en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, los administradores de justicia aún son reacios a su aplicación. El presente artículo plantea un análisis normativo respecto de los países de América Latina que han modificado sus leyes para incluir el feminicidio o femicidio como tipo penal y un análisis jurisprudencial para destacar el rol que desempeñan las juezas y jueces en el combate a erradicar la violencia/muerte contra el género femenino a través de su jurisprudencia.

Palabras clave:

Feminicidio, mujeres, género, delito, jurisprudencia

-
- 1 Abogada de los Tribunal de la República del Ecuador por la Universidad del Azuay; diploma en Derecho mención Derecho Constitucional y magister en Derecho mención Derecho Tributario por la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador; máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante; y, doctora PhD por la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, docente e investigadora.
 - 2 Abogada de los Tribunal de la República del Ecuador por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; magister en Derecho mención Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador; y candidata a doctora PhD por la Universidad de Coímbra en Portugal. Coordinadora del grupo de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, Corte Constitucional del Ecuador, docente e investigadora



Abstract:

The femicide crime and its judgment reflect a law and social recognition of fatal violence directed against the woman. Several countries in Latin America have incorporated into their legal systems the figure of femicide or femicide; however, despite the recognition of this criminal figure in Latin American legal systems, administrators of justice are still reluctant to apply it. This article presents a normative analysis regarding the Latin American countries that have modified their laws to include femicide or femicide as a criminal and a case analysis to highlight the judge's role toward the eradication of violence / death against women.

Keywords:

Femicide, women, gender, crime, jurisprudence

INTRODUCCIÓN

La tipificación del femicidio o feminicidio en el Derecho Penal latinoamericano encarna el reconocimiento expreso de la violencia fatal dirigida en contra del género femenino. Son varios los países en América Latina, entre ellos Ecuador, los que han acoplado y previsto en su ordenamiento jurídico la figura de femicidio o feminicidio que, si bien no son sinónimos, representan las diferentes denominaciones para la figura jurídica que define a la muerte de personas mujeres en razón de su género.

En este contexto, el femicidio o feminicidio busca no dejar impunes a los perpetradores de estas muertes. No obstante, pese a la tipificación de esta figura penal en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, los administradores de justicia aún son reacios a su aplicación y acusación sobre la base de este delito. En efecto, una de las principales críticas en contra de la aplicación del tipo penal del feminicidio, es que debería considerarse tan solo como un agravante al homicidio; no obstante, las cifras y las características específicas y concretas de esta conducta imperan la necesidad del reconocimiento del feminicidio como un delito autónomo. Para citar apenas un ejemplo, en lo que va del año hasta la fecha, este delito ha cobrado ya la vida de 51 mujeres en el Ecuador³ y los números de víctimas van en aumento, situación que no es distinta en otros países de la región, razón por la cual, es vital que no se satisfaga la lucha social de la impunidad del feminicidio tan solo en palabras dentro de una ley, sino que, la aplicación de la norma sea absoluta y certera, y que aquella vaya acompañada de precedentes jurisprudenciales que contribuyan a la reducción y/o eliminación de este fenómeno social.

En este orden de ideas, el presente artículo pretende analizar el discurso jurídico latinoamericano frente al femicidio o feminicidio a partir de dos dimensiones, normativa y jurisprudencial. En cuanto al ámbito normativo, se examina el panorama legislativo actual en América Latina, refiriéndonos en concreto a los países en los que existe legislación sobre el feminicidio, en los que los delitos de género han sido tipificados como “homicidio agravado” y aquellos que no han tipificado nada sobre la violencia de género. Mientras que, en relación con el ámbito jurisprudencial, se analizan las primeras sentencias emitidas en tres países latinoamericanos respecto al femicidio o fe-

3 Consulta 05 de junio de 2017: <<http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/derechos-humanos-la-peor-deudas>>.



minicidio con la finalidad de establecer de qué forma los primigenios pronunciamientos jurisprudenciales han contribuido al debate sobre este problema social.

En cuanto a la metodología usada en el presente trabajo, es preciso referir que se recurrió al análisis documental y al estudio de casos, con relación a un método de comparación simple del Derecho. En lo referente al *análisis documental* se analizaron, por un lado, textos relacionados con el problema de investigación con la finalidad de establecer el estado de arte o marco teórico sobre feminicidio; y, por otro lado, se examinaron textos legales con el objetivo de identificar la normativa en materia penal que en los países latinoamericanos aborda total o parcialmente la violencia de género. Mientras que, en cuanto al *estudio de casos*, se analizaron los primeros fallos relacionados con el feminicidio en tres países latinoamericanos. Al respecto, el criterio de selección de las sentencias obedeció a los primeros pronunciamientos jurisprudenciales en que se juzgaron casos de feminicidio para efectos de encontrar la génesis del discurso judicial a la luz del objeto de estudio.

De esta manera, la combinación de estas dos estrategias metodológicas permitió la contextualización del fenómeno social del feminicidio en el escenario latinoamericano desde un enfoque jurídico y con una perspectiva de género, consideraciones que derivaron como resultado en la identificación de la normativa y la jurisprudencia que da cuenta de la forma cómo los países de América Latina se plantean la eliminación de la grave situación de violencia en contra de las mujeres que prevalece en la mayoría de las sociedades.

1. Notas preliminares sobre el feminicidio o femicidio

Es oportuno destacar inicialmente que la identificación de un término específico para definir las muertes a mujeres debido a su condición de género resulta un asunto harto complejo, e incluso un tema que motiva criterios polarizados. Así, para algunas personas un término específico en la legislación que derive en un tipo penal respecto de las muertes de mujeres resulta infructuoso, tanto más que aquello podría formar parte de lo que se conoce como homicidio u homicidio agravado. Mientras que para otras personas resulta necesario que la ley genere la visibilización del extremo al que pueden llegar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y

que deriva en el asesinato a mujeres en razón del género; de ahí que, países como Ecuador, Colombia y Bolivia cuenten actualmente con el tipo penal de femicidio o feminicidio.

Ahora bien, tanto quienes están a favor o en contra del tipo penal específico para los asesinatos a mujeres dudan respecto a cuál es el término apropiado para tal nominación, siendo que algunas legislaciones lo han recogido como “femicidio” y otras como “feminicidio”. Para esclarecer la interrogante planteada es necesario indagar respecto del origen del término.

El término inglés “*femicide*” fue utilizado públicamente en su contexto político-jurídico, por primera vez, por la feminista Diana Russell en 1976, ante el Tribunal Internacional de los Crímenes contra las Mujeres en Bruselas⁴. Russell consideró que aun cuando el término “*femicide*” no estaba reconocido legalmente, resultaba útil para definir la violencia sexual usada por los hombres para asegurar la dominación masculina sobre la población femenina, y en general, para mantener las relaciones de poder que se desarrollan en contextos patriarcales⁵.

Aunque el término homicidio -traducción de *homicide*-, se utiliza como un genérico, atendiendo a su exclusivo tenor literal deriva del latín *homocidium* que significa literalmente “matar a un hombre”.

De ahí que, *a priori* se podría concluir que la palabra *femicide* fue pensada para efectos de identificar el concepto opuesto a *homicide*, es decir, para generar la definición literal de “matar a una mujer”. Sin embargo, el término *femicide* va más allá de una simple creación terminológica para identificar la muerte de un grupo específico de la población, sino que su real intención es visibilizar la agresión que sufren las mujeres en diversos contextos y la lucha de estas para evitar la violencia en su contra, como es el caso de Colombia, para citar un ejemplo, dentro de cuyo escenario bélico el asesinato de mujeres podría quedar invisibilizado sino se destaca esta circunstancia con la finalidad de reducir e incluso evitar su cometimiento.

4 El concepto “*femicide*” fue desarrollado por la escritora estadounidense Carol Orlock en 1974.

5 Diana Russell, *Feminicidio: una perspectiva global*. Diana Russell y Roberta Harmes (edit). México D.F. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.



Es decir, el uso de un vocablo para nominar a las muertes de mujeres por razones de género no implica una mera feminización de la palabra homicidio o el uso de terminología con perspectiva de género, sino que nos obliga a mirar de frente y sin tapujos a la misoginia como una de las más claras características de las sociedades patriarcales. En este sentido, Marcela Lagarde afirma que:

... cuando Diana Russell participó en el Seminario Internacional Femicidio, Justicia y Derecho, consideró apropiada la traducción de *femicide* por feminicidio para evitar que su traducción al castellano fuera *femicidio*, y por lo tanto, condujera a considerarlo solo como la feminización de la palabra homicidio⁶.

Por esta razón, de la mano de la intelectual feminista Marcela Lagarde, de origen mexicano, el término "*femicide*" ha sido traducido en la mayor parte de países latinoamericanos como feminicidio, tal es el caso de Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, México, Perú y República Dominicana. Mientras que, otros países han optado por la traducción literal de *femicidio*, como acaece en Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Paraguay.

De esta manera, en atención a la consideración de los textos legales se desprende la posibilidad de un uso indistinto de feminicidio o *femicidio* para nominar a la violencia contra la mujer que deriva en la muerte de esta por el hecho de ser mujer; no obstante, a nivel doctrinario en América Latina se advierte una mayor inclinación al uso de "feminicidio", que comporta una categoría de análisis respecto de los asesinatos de mujeres y su impunidad por la falta de acción por parte del Estado⁷.

En tal razón, en la presente investigación se usará el concepto de feminicidio tanto por un principio de armonía en el texto, como por la adhesión de las autoras a la concepción desarrollada por Marcela Lagarde, que reconoce al feminicidio como un problema social que

6 Marcela Lagarde, "Presentación a la edición en español" en Jill Radford y Diana Russell (edi.) *Femicidio. La política del Asesinato de las Mujeres*. Ciudad de México. UNAM. 2006, 15-26.

7 Nayibe Jiménez, "Femicidio/Feminicidio: Una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida en contra de ellas" en Revista Logos Ciencia & Tecnología, 2011, Vól. 3, N.º 1, 127-148.

implica una modalidad de violencia en contra de las mujeres, y que representa en efecto, el grado extremo de dicha violencia, caracterizada por la impunidad social y del Estado⁸.

2. Legislación sobre femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) al año 2015, dieciséis (16) países de América Latina habían modificado las leyes para incluir un tipo específico de delito referido al homicidio de las mujeres, bajo la denominación de femicidio o feminicidio (en adelante emplearemos la noción feminicidio), o como agravante del delito de homicidio⁹. Sin embargo, todavía queda un número significativo de países de la región que están pendientes por incluir en su legislación el feminicidio como tipo penal autónomo¹⁰.

Con estos antecedentes el presente apartado pretende dar cuenta del panorama legislativo actual del delito de feminicidio en América Latina, con el propósito de contribuir al llamado del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) para no dejar en la impunidad a los perpetradores de los delitos de género¹¹, refiriéndonos en concreto sobre: primero, los países en los que existe legislación sobre el feminicidio; segundo, los elementos que se desprenden de dicha legislación; tercero, los países en los que los delitos de género han sido tipificados como “homicidio agravado” y aquellos que no se dice nada sobre la violencia de género; cuarto, sistematización de las penas del delito de feminicidio (incluye el homicidio agravado).

8 Marcela Lagarde, “Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia” en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 2007, vol. 49, N.º 200. Ciudad de México. UNAM. 143-165.

9 Consulta 12 de julio de 2017: <http://oig.cepal.org/sites/default/files/notaigualdad_17_0.pdf>.

10 Consulta 12 de julio de 2017: <<http://lanic.utexas.edu/subject/countries/indexesp.html>>.

11 La Recomendación 19 de la CEDAW señala que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y conduce a percibir como normal la subordinación de la mujer. Las mujeres han sufrido varias formas de discriminación históricamente, han sido objeto de estereotipos sociales que han actuado en su detrimento, y han recibido un tratamiento inferior en sus sociedades, lo que todavía hoy, en pleno siglo XXI, las expone a diferentes formas de abuso. Es esencial entender el vínculo entre la violencia contra las mujeres y la discriminación que la perpetúa para explicar el alcance del deber de debida diligencia en la prevención e investigación de los delitos de género.



2.1. Países de América Latina en los que existe legislación sobre el feminicidio

Como se manifestó para el año 2015 dieciséis (16) países de América Latina habían modificado las leyes para incluir un tipo específico de delito referido al homicidio de las mujeres, bajo la denominación de feminicidio o feminicidio o como agravante del delito de homicidio. Desde ese año a la fecha, Paraguay y Uruguay se han sumado a dicho listado de países, lo cual permite hablar de un grupo de dieciocho (18) países que, desde el punto de vista normativo, cuentan con una legislación específica para no dejar en la impunidad a los perpetradores de la violencia de género.

En este orden, en armonía con lo manifestado por la CEPAL, podemos decir que el grupo de los dieciocho (18) países se encuentra integrado por:

Argentina: No cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio, sin embargo, se incluyó dentro del tipo penal de homicidio.

Bolivia: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

Brasil: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

Chile: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

Colombia: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

Costa Rica: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

Ecuador: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

El Salvador: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

Guatemala: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

Honduras: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

México: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

Nicaragua: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

Panamá: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

Paraguay: Cuenta explícitamente con el tipo penal de femicidio.

Perú: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

Uruguay: Cuenta explícitamente con el tipo penal de femicidio.

República Dominicana: Cuenta explícitamente con el tipo penal de feminicidio.

Venezuela: No cuenta explícitamente con el tipo penal de femicidio, sin embargo se incluyó dentro del tipo penal de homicidio.

Como resultado de la investigación se colige entonces que la regulación del delito de femicidio adopta diversas formas a lo largo del contexto latinoamericano, es decir, en algunos países lo tipifican como homicidio intencional, en otros como agravantes del delito de homicidio y en otros como femicidio o feminicidio. Lo importante de todo esto, es que cada vez son más los países latinoamericanos que se suman a la adopción de instrumentos legales para la prevención y eliminación de la violencia de género, tal y como se sugirió en la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe, celebrada en Brasilia en el mes de junio de 2010 "... incorporar en las políticas de seguridad pública medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar, penalizar y erradicar el femicidio..."¹².

Dicho esto, demos paso a los elementos del tipo penal que estructuran el delito de femicidio, en la idea de profundizar sobre la importancia de su tipificación en los países de la región que aún faltan por regularlo.

2.2. Elementos que se desprenden de la legislación del feminicidio en América Latina

Teniendo en consideración la síntesis legislativa efectuada en el acápite precedente, así como lo señalado por el Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género del Gobierno Federal de México (2011) y Daniel Vázquez, previo a delimitar algunos elementos del tipo penal que estructuran el delito de femicidio, es

12 Consulta 12 de julio de 2017: <http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/16541/S2011948_es.pdf.txt>.



necesario referirse brevemente a la naturaleza compleja del mismo y a su especial diferencia con el delito de homicidio simple o con el homicidio agravado, es decir al debate de la estructura de esta figura penal.

Como se ha señalado el feminicidio no es solo el homicidio de una mujer, pues resulta "... un delito complejo, que coincide con el homicidio, respecto de un bien jurídico tutelado: la vida. Pero cuya estructura es diferente y no puede ser reducida a la naturaleza de un delito simple"¹³.

La naturaleza de delito complejo del feminicidio, alude principalmente a que tiene varios bienes jurídicos tutelados, tales como la vida, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia. Por lo tanto, es dable concluir que su estructura es totalmente diferente a la de un delito simple como el homicidio, incluso así se haya incurrido en una de las agravantes que tipifican el homicidio agravado:

El feminicidio, por su parte, es un delito complejo: tiene varios bienes jurídicos tutelados: la vida, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia. En ese sentido, valga hacer referencia a otros tipos penales complejos como la desaparición forzada de personas o la trata de personas. No se refieren sólo a un bien jurídico, sino a un conjunto de bienes. Tales delitos son conocidos como de alta lesividad social.

Al ser delitos altamente lesivos, no resulta suficiente sancionar cada conducta de manera independiente, sino en forma comprensiva, pues se trata de fenómenos complejos, no de meras circunstancias eventualmente coincidentes que ameriten un concurso de delitos -con sus reglas aplicables-. En ese sentido, tal como la desaparición forzada no es netamente un agravante del secuestro; ni la trata de personas un agravante de alguna forma de explotación sexual; el feminicidio no es una agravante del homicidio¹⁴.

Dicho esto, de la mano de Daniel Vázquez, refirámonos sucintamente sobre algunos de los principales elementos del tipo penal que estruc-

13 Gobierno Federal de México, *Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género del Gobierno Federal de México*, (2011). Consulta 12 de julio de 2017: <cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df_meta1_4_2011.pdf>, 52.

14 *Ibíd.*, 53.

turan el delito de feminicidio en América Latina: a) *Bienes jurídicos protegidos*: es decir, los valores o bienes que son afectados por el delito (por ejemplo, la vida, la integridad física, la libertad sexual, los derechos humanos, etc.); b) *Sujeto activo*: es decir, la persona que comete el delito; c) Sujeto pasivo: es decir, la persona sobre la que recae la acción delictiva o sus consecuencias; d) *Conducta típica*: es decir, la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito; e) *Circunstancias agravantes*: tales como los hechos o situaciones que empeoran la conducta y cuya consecuencia es un aumento de la sanción penal; y, f) *Las sanciones penales*: es decir, las penas que se imponen al responsable de cometer un delito (por ejemplo, la prisión, el presidio, la multa, la inhabilitación, etc.)¹⁵.

- a) **Bienes jurídicos protegidos**: como se puede corroborar en el acápite anterior, en aquellos países en los que se ha tipificado expresamente el delito de feminicidio (Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y República Dominicana), la variedad de bienes jurídicos afectados nos permite afirmar que se trata de un delito pluriofensivo, que transgrede una serie de bienes jurídicos y derechos no sólo de la víctima, sino también de su entorno familiar y social, lo que justifica el establecimiento de penas privativas de libertad elevadas por parte del legislador. Se puede considerar que estas legislaciones reconocen al feminicidio como una conducta que viola derechos humanos de las mujeres, particularmente el derecho a la vida, y que tiene su fundamento en las históricas relaciones de desigualdad entre los hombres y las mujeres¹⁶.
- b) **Sujeto activo**: en la mayoría del grupo de los dieciocho (18) países analizados, la persona que comete el delito es un hombre¹⁷.
- c) **Sujeto pasivo**: en los dieciocho (18) países analizados que han tipificado el delito de femicidio o feminicidio y/o lo han configurado como una agravante del homicidio y/o como homicidio

15 Ver., Daniel Moises Vázquez Escobar, *Estudio de los elementos para tipificar el femicidio*. Consulta 12 de julio de 2017: <goo.gl/bYztK8>

16 Ver., ibíd.

17 Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), a nivel internacional, el 38% de las muertes violentas de mujeres fueron cometidas por un compañero íntimo, frente al 6% de las muertes de hombres. Para más información: Ver, OMS, *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia no conyugal en la salud*, (2013). Consulta 12 de julio de 2017: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf>.

intencional, la persona sobre la que recae la acción delictiva o sus consecuencias es una mujer.

- d) Conducta típica:** en la mayoría de los dieciocho (18) países analizados la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito consiste básicamente en matar a una mujer: “el que... mate”, “quien dé muerte”, “quien le causare la muerte”, “quien... diere muerte”, “quien prive de la vida”, “el hombre que... diere muerte”, “el que... mata”; son las expresiones más comunes en los Códigos Penales utilizadas por los distintos tipos penales.
- e) Circunstancias agravantes:** en la mayoría de los dieciocho (18) países analizados, los hechos o situaciones que empeoran la conducta y cuya consecuencia es un aumento de la sanción penal aluden a: a) Alevosía; b) Ensañamiento; c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria, etc.
- f) Penas:** en los dieciocho (18) países analizados la pena principal para el delito de femicidio o feminicidio es la pena privativa de libertad, sin perjuicio de que concurran, como ya se mencionó, circunstancias agravantes.

Como se puede evidenciar, los anteriores elementos del tipo penal dan cuenta del referido carácter complejo del delito de feminicidio, y de la importancia de su tipificación como un delito autónomo.

En este orden, demos paso al examen de aquellos países de América Latina en los que el delito de feminicidio ha sido tratado como “homicidio agravado” y aquellos en los que no se dice nada sobre la violencia de género, con el propósito de reforzar el llamado de atención del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, en el sentido de:

Al año 2015, 16 países de América Latina han modificado las leyes para incluir un tipo específico de delito referido al homicidio de las mujeres, bajo la denominación de femicidio o feminicidio, o como agravante del delito de homicidio.

Esto implica un aumento considerable desde el 2010, año en que el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe comenzó la medición de las muertes de mujeres por pareja íntima o ex pareja íntima cuando solamente cuatro

países habían tipificado el femicidio/feminicidio y dos habían construido una agravación para el homicidio. Esta situación da cuenta de la centralidad que ha tenido en la región la preocupación sobre esta grave y extrema expresión de la violencia contra las mujeres¹⁸.

2.3. Países en los que los delitos de género han sido tipificados como “homicidio agravado” y aquellos que no se dice nada sobre la violencia de género

A continuación, nos ocuparemos de esquematizar la regulación de estos tres (3) países, recordando que del listado de los dieciocho (18) que se analizaron con precedencia, dos (2) de ellos –Argentina y Venezuela–, tipificaron como homicidio agravado los delitos de violencia contra la mujer.

- **Bélice:** Como lo refiere el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, la siguiente es la legislación contra la violencia de género que existe en este país¹⁹.

Legislación	Año	Descripción
Ley 19 - Ley de Violencia Doméstica	2007	Ley que proporciona mayor protección a las víctimas de violencia doméstica y deroga la Ley de Violencia Doméstica, Capítulo 178 de las Leyes Substantivas de Belice, Edición Revisada 2000-2003.
Ley de protección contra el acoso sexual. Capítulo 107	2000	Una ley que define las diferentes formas de acoso sexual y sus posibles sentencias.
Ley de enmienda del Código Penal	2000	Ley que define lo que se considera como delito sexual o delito de violación y las sentencias.

- **Guyana:** Como lo refiere el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, la siguiente es la legislación contra la violencia de género que existe en este país²⁰.

18 Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, *Nota para la igualdad No. 17*, (2015). Consulta 13 de julio de 2017: <http://oig.cepal.org/sites/default/files/notaigualdad_17_0.pdf>.

19 La traducción que se inserta en el cuadro es propia. Para mayor información: Ver., ibíd.

20 La traducción que se inserta en el cuadro es propia. Para mayor información: Ver., ibíd.

Legislación	Año	Descripción
Ley de Delitos Sexuales	2010	Proporciona recursos legales para proteger a las víctimas de diversos delitos sexuales, incluyendo violación, agresión sexual, incesto, indecencia sexual, aseo y voyeurismo. La Ley es neutral en función del género.
Ley de lucha contra la trata de personas	2005	Prohíbe la trata y lo convierte en un delito, proporciona una base para un enfoque multisectorial de la lucha contra la trata de personas y el establecimiento del Grupo de Trabajo Ministerial.
Ley de Prevención de la Discriminación. Capítulo 99:09	1997	Ley que prevé la eliminación de la discriminación en el empleo, la formación, el reclutamiento y la afiliación a organismos profesionales y la promoción de la igualdad de remuneración entre los hombres y las mujeres en el empleo para realizar un trabajo de igual valor y para asuntos conexos.
Ley de violencia doméstica. Capítulo 11:09	1996	Ley que garantiza la protección en los casos de violencia doméstica mediante la concesión de una orden de protección, para proporcionar a la policía poderes de detención cuando se produzca un delito de violencia doméstica y para asuntos conexos o incidentales al mismo.
Derecho igualitario. Capítulo 38:01	1990	Ley que prevé la aplicación de los principios consagrados en el artículo 29 de la Constitución a fin de garantizar la igualdad de la mujer y las cuestiones conexas.

- **Suriname:** Como lo refiere el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, la siguiente es la legislación contra la violencia de género que existe en este país²¹.

²¹ La traducción que se inserta en el cuadro es propia. Para mayor información: Ver., *ibid.*

Legislación	Año	Descripción
Ley moral	2009	La ley moral se revisó de conformidad con los convenios internacionales, incluida la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo relativo a la prevención, eliminación y sanción de la trata de personas, en particular de mujeres y niños.
Ley de Violencia Doméstica	2009	La Ley de Violencia Doméstica fue adoptada el 2 de junio de 2009 y define la Violencia Doméstica y las posibles sentencias.

Corolario de lo anterior, se desprende que la tipificación del delito de feminicidio es una necesidad en estos países “... el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres en la región siguen en aumento y la aplicación de la justicia continúa siendo limitada, con 98 por ciento de impunidad”, aseguró Carvalho²² en el informe de su estudio Prevenir los conflictos, transformar la justicia, garantizar la paz, presentado este martes en San Salvador²³, también es una realidad, que a pesar de que el delito esté tipificado como delito autónomo o sancionado mediante el homicidio agravado, los desafíos siguen pendientes para que la prevención y erradicación de cualquier forma de violencia contra la mujer cese.

2.4. Sistematización de las penas del delito de feminicidio (incluye la tipificación mediante el homicidio agravado)

Remitiendo en lo pertinente a la sistematización realizada en el acápite de “Países de América Latina en los que existe legislación sobre el feminicidio”, a continuación, presentamos el examen concreto de las

22 Isabel Carvalho, directora de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe.

23 Estos datos corresponden a 2016, en lo que Belice por ejemplo ocupó el quinto lugar en materia de impunidad. Para más información: Ver., Consulta 13 de julio de 2017: <<http://www.telesurtv.net/news/98-por-ciento-de-los-feminicidios-en-América-Latina-sigue-impune-20160413-0053.html>>.

penas del delito de feminicidio (incluye el homicidio agravado) que el legislador ha tipificado.

País	Legislación	Penas más agravadas
Argentina	Ley No. 26.791 "Femicidio", artículo 80	<p>1) Si no se configura el caso de la pena de prisión, la sanción es la prisión perpetua.</p> <p>2) Cuando, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.</p>
Bolivia	Ley No. 348 "Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia", artículo 84	1) Pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto.
Brasil	Ley No. 13.104, artículo 1	1) Si bien el Código penal habla de una pena doce (12) a treinta (30) años, configura la posibilidad de incremento de la pena (1/3), cuando se ha matado o el crimen se ha practicado: a) Durante la gestación o tres (3) meses posteriores al parto; b) Contra persona menor de catorce (14) años, mayor de sesenta (60) o con discapacidad; c) En la persona del descendente o ascendente de la víctima.
Chile	Ley No. 20.480 "Modifica el código penal y la ley n° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el 'femicidio', aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio"	1) Pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado

País	Legislación	Penas más agravadas
Colombia	Ley No. 1761 "Ley Rosa Elvira Cely", artículo 2	<p>1) Prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.</p> <p>2) La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:</p> <p>a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.</p> <p>b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.</p> <p>c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.</p> <p>d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.</p> <p>e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.</p> <p>f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.</p> <p>g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 104 de este Código.</p> <p>3) Cuando las conductas señaladas en los numerales anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.</p> <p>4) La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004¹. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias.</p>



País	Legislación	Penas más agravadas
Costa Rica	Ley No. 8.589 "Penalización de la violencia contra las mujeres", artículo 21	1) Prisión de veinte (20) a treinta y cinco (35) años.
Ecuador	Código Integral Penal (COIP), artículos 141 y 142	<p>1) Pena privativa de libertad de veintidós (22) a veintiséis (26) años.</p> <p>2) Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista para este delito:</p> <p>a) Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>b) Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.</p> <p>c) Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.</p> <p>d) El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.</p>



País	Legislación	Penas más agravadas
El Salvador	Decreto No. 520 “Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres”, artículo 45	<p>1) Pena de prisión de veinte (20) a treinta y cinco (35) años.</p> <p>2) El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta (30) a cincuenta (50) años de prisión, en los siguientes casos:</p> <p>a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.</p> <p>b) Si fuere realizado por dos o más personas.</p> <p>c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.</p> <p>d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufriere discapacidad física o mental.</p> <p>e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.</p> <p>3) Quien indujere a una mujer al suicidio o le presta re ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:</p> <p>a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley ó en cualquier otra ley.</p> <p>b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley.</p> <p>c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.</p>
Guatemala	Decreto No. 22 “Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer”, artículo 6	<p>1) Pena de prisión de veinticinco (25) a cincuenta (50) años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.</p>
Honduras	Decreto 23, artículo 2	<p>1) Pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión.</p>



País	Legislación	Penas más agravadas
México	<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las</p> <p>Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 325</p>	<p>1) Cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión y de quinientos (500) a mil (1000) días multa.</p> <p>2) Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>3) Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años y de quinientos (500) a mil quinientos (1.500) días multa, además será destituido e inhabilitado de tres (3) a diez (10) años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
Nicaragua	<p>Ley No. 779 “ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley no. 641, ‘código penal’”, artículo 9</p>	<p>1) Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte (20) a veinticinco (25) años de prisión. En ambos casos si concurrieran dos o más de las circunstancias descritas en el artículo 9 de la Ley No. 779 se aplicará la pena máxima.</p> <p>2) Las penas establecidas podrán aumentarse en un tercio (1/3) cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta (30) años de prisión.</p>
Panamá	<p>Ley No. 82 “Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las</p> <p>mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer”, artículos 4 y 47</p>	<p>1) Pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión.</p>

País	Legislación	Penas más agravadas
Paraguay	Ley No. 5.777 "De protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia", artículo 50	1) Pena privativa de libertad de diez (10) a treinta (30) años.
Perú	Ley No. 30.068 "Ley que incorpora el artículo 108-a al código penal v modifica los artículos 107, 46-b v 46-c del código penal v el artículo 46 del código de ejecución penal, con la finalidad de prevenir, sancionar v erradicar el femicidio", artículo 2	<p>1) Pena privativa de libertad no menor de quince años (15).</p> <p>2) La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco (25) años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <p>a) Si la víctima era menor de edad;</p> <p>b) Si la víctima se encontraba en estado de gestación;</p> <p>c) Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;</p> <p>d) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;</p> <p>e) Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;</p> <p>f) Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;</p> <p>g) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108².</p> <p>3) La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p>
Uruguay	Reforma Código Penal "Ley No. 9.155 de 1933", artículo único	1) Pena de penitenciaría de quince (15) a treinta (30) años
República Dominicana	Ley No. 550 "Que establece el Código Penal de la República Dominicana", artículo 100	1) Sanción de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión mayor.



País	Legislación	Penas más agravadas
Venezuela	Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, artículo 65	<p>1) En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal, cuando el autor sea el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima mantuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia, la pena a imponer será de veintiocho (28) a treinta (30) años de presidio.</p> <p>2) Incremento de la pena de un tercio (1/3) a la mitad (1/2), cuando se incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Penetrar en la residencia de la mujer agredida o en el lugar donde ésta habite, cuando la relación conyugal o marital de la mujer víctima de violencia con el acusado se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.</p> <p>b) Penetrar en la residencia de la mujer víctima de violencia o en el lugar donde ésta habite, valiéndose del vínculo de consanguinidad o de afinidad.</p> <p>c) Ejecutarlo con armas, objetos o instrumentos.</p> <p>d) Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada.</p> <p>e) Ejecutarlo en gavilla o con grupo de personas.</p> <p>f) Si el autor del delito fuere un funcionario público en ejercicio de sus funciones.</p> <p>g) Perpetrarlo en perjuicio de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental.</p> <p>h) Que el acusado haya sido sancionado con sentencia definitivamente firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.</p> <p>i) Transmitir dolosamente a la mujer víctima de violencia infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud.</p> <p>j) Realizar acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.</p>



En síntesis, se advierte como todas las penas que se han tipificado para sancionar el delito de feminicidio (incluye la tipificación mediante el homicidio agravado), coinciden en imponer al sujeto activo la pena de prisión, tal y como ocurre con el homicidio –teniendo en cuenta eso sí los elementos especiales del tipo penal de feminicidio–. No obstante, debe resaltarse que, en virtud del principio de configuración legislativa, en varios de los países se encuentran otras notas distintivas frente a las penas que merecen ser destacadas. Primero, las penas privativas de la libertad van desde los diez (10) años como mínimo, hasta los casos en que se aplica la pena de prisión perpetua, tal y como ocurre por ejemplo en Argentina o Perú.

Segundo, las penas privativas de la libertad, se ven reforzadas con circunstancias agravantes que incrementan el número de años de prisión. Por ejemplo, Colombia y Perú. Tercero, existen ordenamientos jurídicos como el ecuatoriano en el que con solo una de las circunstancias agravantes se configura el máximo de la pena. Cuarto, existen ordenamientos jurídicos como el mexicano en el que a más de la pena privativa de la libertad existen sanciones especiales para los servidores públicos, la imposición de multas hasta la pérdida de derechos sucesorales²⁴.

Ahora bien, una vez analizado el contexto normativo del feminicidio en los países de América Latina, resulta menester examinar brevemente como se considera, en la dimensión jurisprudencial de la región, este fenómeno social. En el entendido de que estos dos aspectos jurídicos, es decir, tanto el normativo como el jurisprudencial deben ir de la mano para efectos de superar las consecuencias derivadas del feminicidio e incluso tener la perspectiva de erradicarlo.

3. El discurso judicial respecto al feminicidio en América Latina

Conforme fue señalado inicialmente, la tipificación del delito de feminicidio no puede actuar sola para prevenir, sancionar y/o erradicar toda forma de violencia en contra de las mujeres, sino que aquella debe ir acompañada –entre otros– de una actuación judicial eficiente y comprometida con tales objetivos, es decir, de precedentes jurisprudencia-

²⁴ Como Anexo se ha elaborado un cuadro que articula y sintetiza la legislación sobre el delito de feminicidio que ha sido analizada a lo largo de los otros (3) numerales que en su conjunto integran el ítem de desarrollo de esta investigación



les que operen como fuente de desarrollo del contenido y alcance de este tipo penal. En ese contexto, en el presente apartado se examinará la dimensión jurisprudencial de este problema social, a través del examen del discurso judicial respecto al feminicidio en América Latina.

Previo a iniciar con el análisis planteado, resulta importante señalar que, según un conocido adagio popular “La ley es lo que los jueces dicen que es”, aunque esta es una frase que parece mostrar ironía respecto a la forma en la que los jueces adoptan sus decisiones, aquello no resulta alejado de la realidad si se considera que si bien los jueces soportan sus fallos en el marco jurídico pertinente, resulta inevitable la interpretación que realizan estos -desde su subjetividad- respecto de la ambigüedad de las normas y de los hechos que analizan, así como la legitimidad que otorgan a dichas interpretaciones a través de la justificación de la decisión.

Lo anterior no equivale necesariamente a un ejercicio arbitrario de la autoridad jurisdiccional -aunque en algunos casos podría serlo- sino al reconocimiento de lo que Manuel Atienza identifica como la imposibilidad de la existencia de una única respuesta correcta de acuerdo con el Derecho, dada la inevitable influencia de otro tipo de criterios objetivos o cuasi objetivos -morales, económicos, etc.- que también orientan las decisiones de los jueces²⁵, y en consecuencia, la existencia de diversas justificaciones respecto de todas las posibles respuestas compatibles con el Derecho.

Por esta razón, resulta importante reconocer inicialmente que el discurso judicial no constituye un terreno absolutamente neutro y objetivo, en razón de que el juez en su condición de emisor se ve inevitablemente influenciado por aspectos intrínsecos y extrínsecos que no lo convierten en una figura independiente e imparcial desde el punto de vista ético kantiano; y, dado que algunas normas tienen lo que H.L.A. Hart denomina una zona de indefinición lingüística que será concretada por el juez a través de su interpretación²⁶. Sin embargo, en uno u otro sentido, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de justificar su decisión mediante razones lo más convincentes posibles²⁷.

Es decir, la jueza o juez debe argumentar suficientemente, de mane-

25 Manuel Atienza “Sobre la única respuesta correcta” en *Revista Jurídicas*. Vol. 6. N.º 2. Manizales. Universidad de Caldas. 2009, 13-26.

26 H. L. A Hart, “El positivismo y la independencia entre el derecho y la moral” en *La Filosofía del Derecho*. R. Dworkin (comp.). México. 2009. 79

27 Juan Antonio, García Amado, Juan Antonio (2006) “¿Existe discrecionalidad en la decisión judicial?” en *Isegoría* N.º 35, 151-172.

ra que su decisión sea comprensible y justificada para el colectivo social, esto sobre todo en los casos difíciles en los que la resolución no se obtiene de una manera sencilla, y que por tanto, requieren de una justificación y acción deliberativa, exigiendo por parte del juzgador, un sentido de responsabilidad, en el que se deja de lado a la arbitrariedad, en espera de una decisión justificada racionalmente, en el que se incrementan las buenas razones para la resolución del caso en particular²⁸.

Dicho esto, la segunda característica que debe ser considerada es que "... el Derecho tiene en su práctica aplicativa y decisoria, un componente político, de poder"²⁹, por lo que los jueces son actores políticos en el sentido estricto de la expresión, no solo porque sus decisiones tienen consecuencias políticas sino principalmente porque crean Derecho a través de sus sentencias. De ahí que, el discurso judicial que constituye una de las formas de ejercicio de dicho poder resulte uno de los discursos más influyentes en la sociedad dada su posibilidad de persuasión y presunción de veracidad, lo que a la larga derivará en la posibilidad de generar confianza o desconfianza en la colectividad.

Vale indicar que, desde un análisis crítico del discurso, los grupos tienen más o menos poder si son capaces de controlar los actos y las mentes de otros grupos³⁰. No todos los discursos tienen la misma fuerza, o la misma influencia en la sociedad, sino aquellos a los que la ley ha concedido cual gracia este valor -poder- y otros que se lo han ganado a través de la lucha por ideales como los movimientos sociales³¹. En todo caso, un discurso bien estructurado es convincente y puede influir en el imaginario social llegando incluso a alcanzar modificaciones de conducta y/o de mentalidades.

En cuanto a los jueces, el poder de su discurso está dado por la autoridad que les ha sido atribuida por la ley y por el inexcusable

28 Pamela Aguirre Castro, "El valor de la jurisprudencia dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano: ¿cambio de paradigma?" en *Umbral. Revista de Derecho Constitucional*. Corte Constitucional del Ecuador. Quito. 2013. 74.

29 Ibid, 171

30 Van Dijk, Teun A., "Análisis crítico del discurso" en *Revista Austral de Ciencias Sociales*. 2006, 203-222

31 Un ejemplo de aquello es la inclusión de tipos penales en razón de la presión social de los movimientos sociales, como acaeció en la década de 1990 cuando un sector del feminismo anglosajón reclamó la inclusión de las muertes de mujeres entre los denominados delitos de odio -*hate crimes*-, como los crímenes basados en motivaciones discriminatorias que encuentran su razón de ser en los prejuicios que experimenta el autor hacia determinadas notas identitarias de sus víctimas, como su etnia, nacionalidad o género (Laurenzo, 2012: 120).



ejercicio de justificación de su decisión, de lo que se desprende la importancia que tiene en el imaginario social. Desde esta perspectiva, resulta interesante determinar de qué forma se viene estructurando el discurso judicial en torno al feminicidio estimando que *“... en razón de su legitimidad, el discurso judicial puede ser utilizado por las juezas y jueces para mantener, ocultar o contribuir a la eliminación de inequidades”*³².

La muerte de mujeres por razón de ser mujeres, aunque comporta un hecho que ha ocurrido siempre, su denominación como feminicidio no data de hace mucho tiempo como se analizó, y, por tanto, el desarrollo de esta idea resulta actualmente poco conocida en las sociedades latinoamericanas, a pesar de que de hecho el fenómeno es común. De esta manera, el discurso judicial relacionado al feminicidio tiene por objeto ayudar a esclarecer este tópico pudiendo actuar no solo como una fuente de desarrollo del contenido y alcance de este tipo penal, sino además como un instrumento de empoderamiento de las mujeres en la defensa de sus derechos.

En este sentido, en los siguientes acápites se analizarán algunos fallos relevantes latinoamericanos, en su condición de sentencias primigenias, es decir, de sentencias en las que por primera vez se ha analizado el delito de feminicidio. Así, el examen propuesto iniciará con la Corte Interamericana de Derechos Humanos que constituye la máxima Corte que juzga la vulneración de derechos humanos en la región, y posteriormente tres fallos emitidos por los tribunales de justicia de Colombia, Perú y Ecuador, apenas como una muestra del tratamiento del feminicidio en su dimensión jurisprudencial.

3.1. Caso “Campo Algodonero”, la primera sentencia de feminicidio en el contexto interamericano

Sobre la base del antes referido concepto de feminicidio, esto es, como el problema social de asesinatos de mujeres, en condiciones de

32 Ximena Ron Erráez, “Estereotipos de género en el discurso judicial ecuatoriano. Restricciones al cuerpo y a la sexualidad de las mujeres” en e-cadernos ces. As mulheres nas profissões jurídicas: experiências e representações. Coimbra. Centro de Estudos Sociais. Universidade de Coimbra. 2015. 103.

violencia o sin violencia³³, que ocurren tanto dentro del ámbito público³⁴ o privado³⁵, debido a la subordinación de los roles femeninos en sociedades patriarcales, y en general, por razones atinentes al género de la víctima, en los cuales el Estado tiene corresponsabilidad por su inoperancia para castigar este tipo de crímenes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó el 16 de noviembre de 2009 la sentencia en el caso denominado “Campo Algodonero”, que comporta un precedente paradigmático en el reconocimiento institucional del feminicidio³⁶.

La sentencia en el caso “Campo Algodonero”, resulta importante en tanto constituye el primer fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se examina una situación estructural de violencia contra las mujeres basada en su género, y dado que en esta sentencia la Corte IDH refiere al fenómeno que denomina “homicidio de mujer por razones de género” también conocido como feminicidio³⁷, aun cuando este no constituía aun un tipo penal en México ni en instrumentos internacionales. Vale destacar, además, que la sentencia hace mención a la violencia en contra de las mujeres conforme ha sido definida por el artículo primero de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belém do Pará, que la reconoce como “... cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en su ámbito público como en el privado”.

Como antecedentes del caso es oportuno indicar que la demanda fue presentada por la presunta responsabilidad internacional de México respecto de la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González (20 años), Esmeralda Herrera Monreal (15 años)

33 Las muertes de mujeres por partos inseguros e insalubres, las muertes por abortos en países donde está prohibida la interrupción del embarazo, la muerte por SIDA como consecuencia de no poder negociar con parejas o clientes el uso del preservativo y la muerte de niñas por el principio de alimentación selectiva en países pobres.

34 Cuando el agresor es un extraño o un conocido que no forma parte del entorno familiar de la víctima, en este tipo se cuentan -entre otros- los casos de agresiones sexuales, asesinatos en serie por motivos misóginos y las muertes de mujeres en contextos bélicos.

35 Cuando el agresor es parte del entorno familiar o doméstico de la víctima, dentro de este tipo, los casos comunes constituyen la muerte de la mujer por parte de la pareja, los feminicidios por dote en algunos lugares de la India, las muertes de niñas derivadas de complicaciones y mala práctica de la mutilación genital.

36 La sentencia emitida en el caso Penal Miguel Castro Castro, constituye el primer fallo en que la Corte IDH analiza el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, sin embargo, no es sino hasta la sentencia en el caso Campo Algodonero en que se examina una situación estructural de violencia en contra de las mujeres.

37 Sentencia caso “Campo Algodonero” de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 143).



y Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez³⁸, el día 6 de noviembre de 2001. En la demanda, se responsabilizó al Estado por la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

Sobre ese contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte IDH que declare al Estado mexicano responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

Una vez analizados los alegatos de las partes procesales y las pruebas presentadas para sustentar aquellos, la Corte IDH concluyó en lo principal que, desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Muchos de estos homicidios fueron cometidos con violencia y abuso sexual, y en general, responden a una cultura de discriminación contra la mujer que influencia tanto en las modalidades en que han sido cometidos como en la atención indiferente e ineficiente por parte de las autoridades estatales que minimizaron el problema social, utilizando estereotipos como que las desapariciones de mujeres eran debido a que “andaban con el novio” o “andaban de locas”.

Adicionalmente, señaló la Corte IDH que los homicidios de las víctimas fueron efectivamente cometidos por razones de género y que se enmarcaron en un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, todo lo cual derivó en una forma de discriminación en contra de las mujeres y en estereotipos de género reflejados en

38 Ciudad Juárez está ubicada en el norte del estado de Chihuahua, exactamente en la frontera con El Paso, Texas. Su población es de más de 1.200.000 habitantes. Se caracteriza por ser una ciudad industrial en donde se ha desarrollado particularmente la industria maquiladora y de tránsito de migrantes, mexicanos y extranjeros.

el razonamiento y lenguaje de las autoridades estatales. De ahí que, la Corte IDH en su sentencia, declaró la responsabilidad del Estado mexicano respecto de la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las víctimas, así como respecto a la vulneración de su obligación estatal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Como reparaciones a los daños ocasionados la Corte IDH ordenó medidas de reparación de tipo: a) satisfacción como un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la creación de un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidios por razones de género en la ciudad Juárez; b) garantías de no repetición como estandarización de procedimientos con base en perspectiva de género para los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género y realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar la situación de discriminación; c) rehabilitación como atención médica y psicológica gratuita a los familiares de las víctimas; d) reparaciones económicas para los familiares de las víctimas; y e) investigación para efectos de que se esclarezca lo que sucedió con las víctimas del caso.

Resulta interesante destacar que una de las novedades de la sentencia, es el análisis que hace la Corte IDH respecto a su competencia en relación con las disposiciones contenidas en la Convención Belem do Pará, en tanto, uno de los principales alegatos del Estado mexicano fue precisamente que la Corte IDH solo tenía competencia para interpretar y aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos y los instrumentos que expresamente le otorguen competencia. Frente a esto, la Corte señaló que las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al que pertenecen, y que en atención a una interpretación teleológica la finalidad de los tratados es efectivamente materializar la protección de los derechos humanos situación que no se produciría si se le hubiere otorgado a la Corte IDH una competencia meramente consultiva y no contenciosa respecto de la Convención Belem do Pará. Adicionalmente, indica que existe ya un precedente establecido en la Sentencia emitida en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú de 2006, en que la Corte IDH declaró la transgresión de la Convención, lo que es equivalente a declarar su competencia.



Para Víctor Abramovich, la sentencia en el caso Campo Algodonero, va más allá de un enfoque particular de las víctimas, sino que su importancia radica en la proyección que tiene en cuanto a la evaluación de la situación estructural de discriminación y subordinación de un grupo social determinado, es decir, se examina el patrón de violencia, discriminación e impunidad que afecta a las mujeres jóvenes de sectores pobres en la Ciudad Juárez, y la responsabilidad del Estado no solo en la falta de previsión de este fenómeno sino en su contribución sustancial en la configuración de ese patrón de violencia tanto por la falta de políticas de seguridad dirigidas a la protección de las mujeres, como por la falta de respuesta del sistema de justicia para buscar a las mujeres secuestradas y para investigar diligentemente los crímenes ya consumados³⁹.

Por otro lado, resulta menester indicar según refiere Karina Bidaseca, que en la sentencia se observa la actitud renuente de la Corte IDH de reconocer expresamente el término “feminicidio”, lo que resta fuerza al fallo en su intención de determinar la existencia de una cultura de discriminación contra la mujer⁴⁰. Esto se evidencia en el momento en que la Corte IDH señala en el párrafo 143 de la sentencia que “*En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión ‘homicidio de mujer por razones de género’ también conocido como feminicidio*”, sin hacer ninguna otra referencia posterior al vocablo feminicidio, más aún cuando al momento de declarar la vulneración de derechos manifiesta expresamente que las víctimas lo son de homicidio por razones de género.

A pesar de la falta de utilización del término “feminicidio” en la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso Campo Algodonero, es innegable que de su análisis deriva precisamente el concepto que anotamos de forma precedente, esto es, los asesinatos de mujeres caracterizados por la misoginia propia de las sociedades patriarcales y la falta de acción por parte del Estado para evitar sus cometimientos, lo que deriva en la impunidad de estos delitos, y que dio como resultado la determinación de responsabilidad del Estado respecto de su nula actuación para evitar e investigar los asesinatos de mujeres cometidos en ciudad Juárez.

39 Víctor Abramovich, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Anuario de Derechos Humanos, 2010. 167-182.

40 Karina Bidesca, “Feminicidio y políticas de la memoria. Exhalaciones sobre la abyección de la violencia contra las mujeres” en Hegemonía cultural y políticas de la diferencia, 2013. 70-100.



3.2. Sentencias relevantes en torno al feminicidio en tres países latinoamericanos.

Para establecer si los discursos judiciales en América Latina en torno al feminicidio están contribuyendo a la reducción y eliminación de la violencia en contra de las mujeres por razones de género, es necesario el examen de sentencias paradigmáticas en algunos de los países de la región, considerando que si bien aquello no determina la generalidad del discurso jurídico en dichos países constituye un referente respecto de hacia dónde se proyecta el discurso judicial.

En tal razón, se analizarán tres casos que han sido juzgados como feminicidio en tres países de América Latina: Colombia, Perú, y Ecuador con objeto de centrar el examen en el discurso judicial utilizado con relación al feminicidio en cada caso e identificar la existencia de semejanzas y diferencias; así como vacíos o desarrollo en la argumentación. Lo interesante de los casos seleccionados es que corresponden a los primeros juzgados en los países antes descritos como feminicidio o femicidio, de ahí que, se entiende que la argumentación en estos fallos ha abierto las puertas en dichos países al juzgamiento sin miedo de este tipo penal y a sentar precedentes para otros casos similares en que ocurran asesinatos de mujeres por odio o discriminación.

3.2.1. Colombia: Caso Ortiz Ramírez.

El análisis del contexto en Colombia resulta de particular importancia dado el patrón de violencia contra la mujer -que generalmente no es considerado- dentro del conflicto armado que existe en ese país. Aunque no comporta el asunto que se examina se hace necesario mencionar que la Corte Constitucional colombiana ha realizado significativos avances jurisprudenciales respecto a la protección de la mujer víctima del conflicto armado en las sentencias: T-234-2012, C-400-2003, T-496-2008, C-781-2012, entre otras⁴¹.

Sin embargo, el primer caso juzgado en Colombia como feminicidio por la Corte Suprema de Justicia constituye el denominado “caso

41 Claudia, Sánchez; Stephanie Oliveros, “La reparación integral a las víctimas mujeres: una aproximación a la aplicación del enfoque diferencial de género en el contexto del conflicto armado colombiano” en *Vniversitas Estudiantes*. No. 11. Bogotá. 2014. 163-185.



Ortiz Ramírez”, cuya sentencia fuera emitida el 4 de marzo de 2015. En Colombia la Ley 1257 de 2008 introdujo por primera vez al sistema jurídico colombiano al feminicidio como causal de agravación punitiva denominándolo como el homicidio cometido “... contra una mujer por el hecho de ser mujer”. Posteriormente, mediante la Ley 1761 de 2015 se tipifica al feminicidio como un delito autónomo con objeto de garantizar la investigación y sanción de este tipo de delitos. La Ley 1761 es también denominada Ley Rosa Elvira Cely, dado que esta norma fue el resultado de una larga batalla de organizaciones de mujeres y diversos sectores del país por la muerte de Rosa Elvira Cely en mayo de 2012.

Como antecedentes relevantes del caso, conviene indicar que la víctima fue Sandra Patricia Correa y su victimario Alexander Ortiz Ramírez, padre de su hija menor de seis años. En el mes de septiembre del año 2009, Alexander Ortiz asestó nueve puñaladas a Sandra Correa, de acuerdo con el agresor por “un ataque de celos”. Sin embargo, en esta oportunidad el ataque fue detenido oportunamente por la comunidad y no fue sancionado por la autoridad competente. Pasados unos días, mientras la señora Sandra Correa se recuperaba de las lesiones, el agresor regresó a la vivienda familiar en contra de la voluntad de la víctima, amenazándola con llevarse a la hija mutua si su compañera lo expulsaba del lugar.

En septiembre de 2012, el señor Alexander Ortiz golpeó a la señora Sandra Correa al encontrarla chateando por Facebook, por esta razón, la mujer expulsó a Ortiz del domicilio y él se trasladó a una habitación en un lugar cercano, amenazándola con matarla si conseguía otra persona. Finalmente, el 17 de noviembre de 2012 se dirigieron la señora Sandra Correa y el señor Alexander Ortiz, de manera voluntaria al motel Romantic Suites de la ciudad de Medellín, donde el hombre asestó a la mujer una puñalada en la parte izquierda del tórax, a causa de la cual falleció en el lugar.

El 21 de noviembre de 2012, tras su entrega voluntaria a las autoridades ante un Juzgado de Garantías, la Fiscalía imputó al señor Alexander Ortiz el cargo de homicidio agravado y este admitió su responsabilidad penal, después de lo cual fue detenido preventivamente. Posteriormente, la sentencia del juez 4º Penal del Circuito de Medellín, como juez *a quo*, condenó a Alexander Ortiz el 18 de febrero de 2013 a 280 meses de prisión y a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

La sentencia fue apelada por la defensa del imputado, recayendo el conocimiento en el Tribunal Superior de Medellín, como juzgador *ad quem*, quien confirmó la sentencia apelada con las siguientes modificaciones: 1) Excluyó el agravante 11 del artículo 104 del Código Penal que señala “cometer el homicidio contra una mujer por el hecho de ser mujer”, por considerar que se trataba de un crimen pasional; y, 2) Fijó en 200 meses las penas de prisión y de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

En este contexto, el apoderado de la víctima presenta recurso de casación ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Vale destacar que el análisis de la Sala destaca que el punto de partida de su examen es precisamente la consideración del Tribunal Superior de Medellín de que el hecho ocurrido se tratara de un crimen pasional y no de un homicidio por razones de género. Así, la sala enfatiza que el criterio del tribunal en este sentido fue:

De manera que si la muerte se debió a cuestiones pasionales, no se entiende por qué la Fiscalía le imputó al procesado la agravante del numeral 11, sin que ninguna explicación de su deducción se encuentre en el escrito de acusación, que no fuera la simple indicación de la agravante, lo cual no mereció tampoco ningún comentario del juez de conocimiento en su sentencia cuando era su deber verificar su real existencia.

El feminicidio -siguió el *ad quem*-, neologismo empleado para designar el asesinato evitable de mujeres por razones de género (como así lo definió la Corte Interamericana de DDHH en una sentencia que condenó al Estado de México por la muerte de varias mujeres en ciudad Juárez en el año 2001), es un delito motivado por la misoginia, que implica el desprecio y odio hacia las mujeres, lo cual ciertamente no aplica en este caso, donde aquello que originó el actuar del procesado fue la celotipia de un compañero sentimental, que lo llevó al absurdo de acabar con la vida de su compañera, contra quien por la misma razón había atentado en ocasión pasada.

Atendiendo al principio de estricta tipicidad que le fue vulnerado al procesado -finaliza la cita-, la Sala oficiosamente excluirá dicha agravante, así esta determinación no tenga ninguna incidencia en la dosificación de la sanción (...)



Sobre esa base, la sala de casación inicia señalando que si bien el análisis respecto de la exclusión de la agravante del numeral 11 resulta intrascendente en tanto no representa ningún beneficio para las víctimas dado que de rectificarse o ratificarse la exclusión la pena no sería modificada; sin embargo, reconocen los jueces casacionales la importancia del examen propuesto en cuanto al desarrollo de jurisprudencia, lo que lleva implícito el objetivo de desarrollar el contenido y alcance del feminicidio en un contexto dentro del cual este tipo penal resulta poco conocido.

En este marco, los jueces de la sala mencionan uno de los principales argumentos que se esgrimen en contra del feminicidio y que determina la dificultad de establecer cuándo la muerte de una mujer encaja o no dentro de este tipo penal, estimando como máxima que "... no todo asesinato de una mujer es feminicidio"⁴². Aquí vale indicar que esta inquietud que resulta perfectamente válida en el mundo del Derecho ha dado pie a criterios diversos respecto a la necesidad del reconocimiento o no de un tipo penal específico para la muerte de mujeres en razón de género, e incluso respecto a la existencia o no de asesinatos de mujeres por el hecho de ser mujeres. En este sentido, Raúl Eugenio Zaffaroni, ex juez de la Corte Suprema de Argentina y actual juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una entrevista realizada en 2012 al diario Tiempo Argentino sostuvo expresamente que tal hecho no existe:

REZ.- No sabemos si la violencia de género es creciente. Creo que existió siempre. La base del conflicto es el patriarcado. Y eso no lo vamos a cambiar de la noche a la mañana, porque es un cambio cultural (...)

Entrevistador. - ¿La ley de femicidio colabora con ese cambio cultural?

REZ. - No va a tener eficacia porque lo que tipificaron no existe. Va a tener eficacia respecto de travestis, transexuales, de la mujer no. Porque no hay casos. El homicidio por odio se produce contra minorías. La característica que tiene es que no importa el individuo. Hay dos lesiones: una al muerto y otra, por el metamensaje, a toda la colectividad. Y acá en la Argentina nadie sale a la calle a matar una mujer porque es mujer. Es una locura, no existe⁴³.

42 Sentencia de casación, pg. 21, párrafo 2.

43 Texto de la entrevista revisado en https://www.clarin.com/sociedad/Zaffaroni-cree-existe-femicidio-Argentina_0_rYQtPdYvmg.html, al 03-05-2017.

Frente a la duda respecto a si existen o no muertes de mujeres por razones de género, y cómo es posible identificar cuando estas muertes ocurren, resulta interesante el razonamiento de la sala de casación al mencionar que los asesinatos de mujeres por razones de género se encuentran motivados no solo por la misoginia o aversión hacia las mujeres que constituye la razón extrema, sino además como "... consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto"⁴⁴. En este mismo sentido, adiciona la sala que:

... se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad. (...)

Particularmente, en contextos de parejas heterosexuales -que conviven o se encuentran separadas-, el maltrato del hombre para mantener bajo su control y 'suya' a la mujer, el acoso constante a que la somete para conseguirlo, la intimidación que con ello se produce, el aumento en la intensidad de su asedio y agresividad en cuanto ella más se aproxima a dejar de 'pertenecerle' y la muerte que al final le causa 'para que no sea de nadie más', claramente es el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer o 'por razones de género'⁴⁵.

Ahora bien, seguidamente los jueces indican en la sentencia que la configuración del feminicidio como el asesinato de una mujer como producto de la discriminación y dominación de que era víctima, y en general de una situación de abuso de poder, constituye un evento que debe probarse en juicio efectivamente, sin que pueda deducirse feminicidio "... de la simple circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer". Esta afirmación vale decir, resulta pertinente en relación con los argumentos de los detractores de este tipo penal en cuanto a que podría derivar en que cualquier muerte de mujer en manos de un hombre, sea considerado como tal.

44 Sentencia de casación, pg. 20, párrafo 3.

45 Sentencia de casación, pg. 21, párrafo 1 y 3.

El razonamiento antes indicado sirve de directriz a las autoridades jurisdiccionales para analizar el caso concreto, respecto del cual se establece que, dada la relación sentimental entre la víctima y el agresor, como pareja y padres de una menor de seis años, y los constantes ataques sufridos por la señora Sandra Correa por parte del señor Alexander Ortiz, llegando incluso a configurarse un ataque de este último en contra de la señora Correa de nueve puñaladas a causa de celos, se desprende un claro escenario de “... una mujer maltratada por un hombre que no se relaciona con ella en un plano de igualdad sino que la subordina”⁴⁶.

A lo anterior se adiciona el hecho de que “... la mujer, en contra de lo que quería, tuvo que seguir soportando al hombre a su lado, en la misma casa, temerosa de que si lo obligaba a marcharse se llevara con él a su hija”, y que una vez, el agresor hubo abandonado el domicilio común por exigencia de la víctima, este la llamaba constantemente “... para comprobar que ella estaba sola”, profiriéndole expresiones violentas tales como “Por sobre su cadáver se conseguiría otro” o “Perra sucia te voy a matar”⁴⁷.

Así, de los hechos narrados que derivaron principalmente del testimonio de la hermana de la víctima, los jueces dedujeron que el señor Alexander Ortiz trataba a la señora Sandra Correa como una cosa que sentía de su propiedad, discriminándola y sometiéndola a violencia constante, por lo que la sala concluyó la existencia de feminicidio, modificando de esta manera el fallo del Tribunal Superior de Medellín⁴⁸:

Todo eso, claramente para la Corte, no es una historia de amor sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada y se resiste al acto civilizado de entender que la debe dejar en paz porque ella ya no lo quiere, y elige actuar el acto más contundente de despotismo que es la eliminación de la víctima de la relación de poder.

Es manifiesto, entonces, que el procesado cometió el homicidio contra Sandra Patricia Correa “por el hecho de ser

46 Sentencia de casación, pg. 22, 3.

47 Sentencia de casación, pg. 23, párrafo 4; pg. 24, párrafo 1.

48 Sentencia de casación, pg. 23, párrafo 3.

mujer” y en esa medida se equivocó la segunda instancia al suprimir esa circunstancia del atentado contra la vida, la cual hizo parte del cargo libremente aceptado por ALEXANDER DE JESUS ORTIZ RAMÍREZ.

De esta manera la sentencia dictada en el caso “Ortiz Ramírez” aunque no modifica la pena que le fuera impuesta al agresor en segunda instancia, realiza un significativo análisis de lo que implica el feminicidio y de cómo en el caso concreto se configuró este tipo penal. Para las autoras, resulta de trascendental importancia señalar que aun cuando esta constituye la primera sentencia de feminicidio en Colombia, el examen que realiza la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana pone en la mesa de debate al feminicidio en un país en que la violencia en contra de la mujer es evidente y a la vez subestimada.

3.2.2. Perú: Caso Owen Arthur Goddard

El primer caso juzgado en Perú por la Corte Superior de Justicia de Lima como feminicidio, constituye el denominado “caso Owen Goddard” cuya sentencia fue emitida el 28 de enero de 2014. En Perú la Ley 29819 de 2011 introdujo por primera vez en el sistema jurídico peruano al feminicidio estableciéndolo como una variante del parricidio, de la siguiente manera: “Si la víctima del delito descrito [parricidio] es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de feminicidio”. Mientras que mediante la Ley 30068, publicada el 18 de julio de 2013, se independizó al feminicidio como un tipo penal autónomo “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal...”.

Como antecedentes relevantes del “caso Owen Goddard” es menester destacar que el ciudadano británico Owen Arthur Goddard, el 13 de febrero de 2012, aproximadamente a las 04h00, en el interior del inmueble ubicado en la calle Coronel Odriozola N.º 405, departamento 301, Distrito de San Isidro de la ciudad de Lima, tuvo una discusión violenta con su conviviente, la ciudadana peruana Lidia Mendoza Riquez quien tenía dos meses de gestación. Como producto de dicha discusión el señor Owen Goddard, quien se encontraba drogado, agre-



dió a la señora Lidia Mendoza y posteriormente la empujó desde la ventana de su dormitorio, ubicado en el tercer piso.

La víctima inicialmente se resistió aprehendiéndose del marco de la ventana, sin embargo, finalmente se precipitó al vacío estrellándose contra el piso, lo que le ocasionó lesiones graves que derivaron en su muerte. Posteriormente cerca de las 06h55 fueron encontrados los dos en la vía pública, al frente del departamento antes citado, el agresor se encontraba en el piso del garaje abrazando a la víctima a la altura de las piernas mientras esta estaba junto a un charco de sangre boca abajo.

Las dos personas fueron trasladadas de urgencia por la policía, al Hospital Casimiro Ulloa, ubicado en el sector Miraflores, donde dos horas después falleció la señora Lidia Mendoza. Durante el proceso penal el agresor negó haber lanzado a la víctima de la ventana, alegando no recordar lo sucedió. No obstante, de las declaraciones de los vecinos y familiares se concluyó que la señora Lidia Mendoza sufrió maltrato físico durante la convivencia por parte del señor Owen Goddard quien era una persona celosa y agresiva. Asimismo, con los exámenes periciales se evidenció que efectivamente el señor Goddard lanzó por la ventana a la señora Lidia Mendoza quien en el trayecto dejó signos de arrastre en la ventana para finalmente caer lo que ocasionó su muerte.

De esta manera, la Tercera Sala Penal para Procesados con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 28 de enero de 2014, emitió sentencia determinando que los hechos incriminados son constitutivos del delito de “feminicidio” por parte del señor Owen Arthur Goddard en contra de Lidia Mendoza Riquez, imponiéndole una pena privativa de libertad de 20 años y una indemnización de doscientos mil nuevos soles como reparación civil a favor de los herederos de la víctima.

Como fundamentos principales del fallo, se advierte que, la defensa del agresor planteó su inimputabilidad por su adicción a las drogas y padecer síndrome de asperger que afecta su personalidad y habilidades sociales haciendo difícil para él entender las emociones de otras personas que pueden tomar ventaja sobre él y le han recomendado recibir tratamiento psicológico. Sin embargo, de los informes periciales de naturaleza psicológica y psiquiátrica se descartó dicho argumento de inimputabilidad. Al respecto la sala penal señaló:

Los médicos psiquiatras ofrecidos por la defensa y que con su presencia en el juicio oral han sometido al debate del contradictorio la salud mental del procesado GODDARD y no ha quedado demostrado que éste se encuentre dentro de las eximentes que el inciso primero del artículo veinte del Código Penal prevé para que sea declarado exento de responsabilidad. Tampoco ha quedado acreditado la calidad de adicto por las drogas, como plantea la defensa, por lo que su planteamiento de INIMPUTABILIDAD debe ser desestimado⁴⁹.

Mientras que, en relación al alegato del señor Owen Goddard respecto a su negativa de haber lanzado, empujado y maltratado físicamente a la agraviada, la sala consideró las declaraciones de vecinos y familiares, una denuncia previa realizada por la víctima por agresiones y los informes periciales, para efectos de concluir la existencia de un patrón de conducta agresivo por parte del imputado en contra de la víctima durante toda la convivencia, lo que reveló un comportamiento violento con tendencia al maltrato físico que desencadenó en el asesinato de la señora Lidia Mendoza:

... los vecinos en sus declaraciones han informado que el comportamiento del procesado para con la agraviada era violento, agresivo, motivado principalmente por los celos, y que en dos ocasiones han visto que el procesado cargó a la agraviada (de talla pequeña según descripción del Protocolo de Necropsia) y solo con sus brazos la sostenía en el aire exponiéndola al vacío desde la ventana de su dormitorio en el tercer piso (...)⁵⁰.

Las hermanas de la agraviada, Sara Luz Oliva Riquez y Flor Gabriela Oliva Riquez, han declarado que su hermana más de cinco veces fue víctima de maltrato físico por parte de su conviviente, el procesado Owen Arthur Goddard, por ser este muy celoso y agresivo, y sin motivo justificado la maltrataba físicamente (...)⁵¹

49 Considerando quincuagésimo quinto de la sentencia.

50 Considerando quincuagésimo sexto de la sentencia.

51 Considerando quincuagésimo séptimo de la sentencia.



Sobre la base de estas justificaciones, la sala penal indicó que los hechos constituían el delito de feminicidio, señalando en este sentido que:

Cabe destacar que el tipo penal de FEMINICIDIO, sanciona la diferencia de género significativa de las relaciones de opresión y subordinación de las mujeres por las condiciones en que se les da muerte. El FEMINICIDIO resultaría ser el episodio final de una cadena de violencia y discriminación contra la mujer, por controlar su cuerpo y la sexualidad por la que algunos hombres creen tener derecho de propiedad sobre la mujer⁵².

Ahora bien, del análisis del fallo descrito se desprende que las declaraciones testimoniales constituyeron el principal fundamento de la sala penal para determinar que la situación que se juzgaba no comportaba un hecho aislado sino que era el resultado de una continua situación de violencia a la que estaba sometida la víctima por parte del agresor, y que finalmente terminaría con el asesinato de esta a pesar de que el señor Owen Goddard conocía del estado de gestación de la señora Lidia Mendoza.

Resulta importante destacar, que la sentencia en el caso Owen Goddard no obstante ser el primer fallo de feminicidio en Perú, no tiene un desarrollo significativo a nivel argumentativo respecto de este delito en relación al hecho que se juzgó, sino que la única referencia que se realiza constituye el párrafo precedentemente transcrito y que consta del considerando sexagésimo tercero de la sentencia, en que se señala que el feminicidio "... sanciona la diferencia de género significativa de las relaciones de opresión y subordinación de las mujeres por las condiciones en que se les da muerte".

Asimismo, en el citado párrafo, la sala indica que el feminicidio constituye el "... episodio final de una cadena de violencia y discriminación contra la mujer, por controlar su cuerpo y la sexualidad por la que algunos hombres creen tener derecho de propiedad sobre la mujer". De esta manera, en la sentencia analizada se evidencia un uso escaso del término feminicidio y un corto desarrollo de su definición y alcance, lo que resulta en un aspecto negativo del fallo que no contribuye de

52

Considerando sexagésimo tercero de la sentencia.

manera significativa al reconocimiento del problema y a la difusión pública sobre la violencia en contra de las mujeres y su final consecuencia.

Por otro lado, no se puede dejar de reconocer como aspecto positivo, que al ser esta la primera sentencia de feminicidio en el Perú constituye un caso paradigmático por ser el pionero y en el que se trazan las pautas para los demás casos que serán juzgados por los jueces peruanos como feminicidio, lo que a la larga favorecerá el empoderamiento de las mujeres frente a la violencia de género y al combate y prevención de este problema social en el Perú.

3.2.3. Ecuador: Caso Karina del Pozo

Este caso ha sido emblemático y el precursor, entre otros, de la creación del tipo penal de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal. El segundo mes del año 2013, cuando aún regía el Código Penal de 1971, toda la ciudad capital y el Ecuador entero se estremeció ante la noticia de que una joven universitaria fue hallada muerta en el “Sector de Llano Chico” después de una exhaustiva búsqueda de 7 días. Las condiciones de hallazgo de la mujer fueron críticas: “El cuerpo presentaba heridas en la cabeza ocasionadas por un objeto contundente, lo que provocó su muerte, presentaba lesiones en la mandíbula, incluso hubo desprendimiento de un ojo; además la ropa interior de la señorita se encontraba en las rodillas, uno de ellos estaba rasgado”⁵³. Fueron David Piña, Manuel Salazar y José Antonio Sevilla los sentenciados como autores del delito de asesinato tipificado en el artículo 450 del Código Penal de 1971, actualmente derogado, sumándoseles los agravantes de alevosía, ensañamiento, la noche y evitando el descubrimiento⁵⁴.

Los imputados interpusieron recurso de apelación ante la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por medio del cual se desechó el recurso y se confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia. Ante la inconformidad de los sentenciados Salazar y Sevilla, interpusieron recurso de Casación en el cuál radicaron competencia la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

53 Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia de recurso de Casación, Resolución 1786-2014.

54 Art. 450 Código Penal de 1971, derogado.



En casación, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia avocó conocimiento del caso, aceptando a trámite el recurso y después de cumplirse debidamente la audiencia oral, pública y contradictoria, declaró improcedente los recursos de casación interpuestos “por no haber demostrado la violación a la ley en la sentencia impugnada de conformidad a lo que establece el artículo 49 de Código de Procedimiento Penal”⁵⁵. En su extensión, la sentencia es doctrinariamente gratificante dentro de las consideraciones del Tribunal puesto que invoca a juristas de renombre como Fernando De la Rúa, Torres Romero y Puyana Mutis, Germán Pabón Góme y Claus Roxin. Llegando a conclusiones claves respecto a que la casación es un recurso para la corrección lógico-jurídica de errores de Derecho de las instancias previas y negando que es un recurso análogo a una tercera instancia donde aún se puede resolver acerca de la valoración de la prueba y otros que se pretendía que se aborde según los alegatos de los abogados patrocinadores en la casación. Confirma que es un recurso el derecho formal, limitado y de control *in iure*⁵⁶. Asimismo, la tecnicidad al momento de motivar su resolución está respaldada de normativa acorde y precisa.

Sin embargo, de la tecnicidad mencionada al tratar del tema de la inviabilidad de la casación en el caso referido, en nuestra opinión, la sentencia se queda corta a la esencia misma del delito imputado “homicidio” y apenas hace mención de la importancia social y normativa de la violencia a la mujer en apenas dos páginas. Empero de la irretroactividad de la ley, el COIP ya estaba vigente al 23 de octubre de 2014 cuando se resolvió la casación y este cuerpo normativo ya recogía el tipo penal de femicidio (art. 141 y 142), al que debió haber hecho mención, aunque no precisamente en la aplicación de este. Consideramos que la esencia y las características fácticas y conductuales del delito evidencian que es un caso actual de femicidio, ya que dieron muerte a una mujer por su condición de género, al golpearla, someterla, violarla sexualmente, denigrarla y enajenarla de su vida de la manera más violenta y humillante. Estos individuos son la muestra de la sociedad ecuatoriana, la evidencia de un machismo y misoginia afianzada que tuvo como resultado la privación del proyecto de vida de una joven universitaria.

Vale recalcar que en efecto la sentencia si hace mención de disposiciones normativas constitucionales sobre los derechos de las mujeres

55 Corte Nacional de Justicia, Óp.cit.

56 Corte Nacional de Justicia, Óp.cit.



(artículos 11, numeral 2⁵⁷; 66, numerales 1, 3, 4, 5⁵⁸) y a tratados internacionales a los que está suscrito el Ecuador, por ejemplo, a la Convención de Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración y programa de Acción de Viena, así como la Convención Interamericana de Belem do Pará. Pero, lamentablemente, solo hace mención de estas, no ahonda en el tema, dándole un segundo plano a esta normativa únicamente adicionándola en pie de página. Jurisprudencialmente y a nivel de Derecho Comparado, es oscuro por no decir que hace poco o nada referencia. Las referencias que realizó el Tribunal de Casación se centraron en:

Debemos hacer hincapié en que, la Convención de Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración y Programa de Acción de Viena, así como la Convención Interamericana de Belem do Pará, son normativas jurídicas internacionales suscritas por el Ecuador y que trata la violencia perpetrada en contra de la mujer. Encontramos entonces, que el Estado ha asumido que las violaciones entendidas con un enfoque de género, cometidas en contra de las mujeres, no re-

57 “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

58 “Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. (...)
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
 - c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
 - d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”.



sultan ser hechos aislados, sino una constante generalizada en nuestra sociedad, actos llevados a cabo en contra de la mujer, por ser mujer, por ello la lucha en contra de estas prácticas que se fundan en las relaciones de poder inequitativa entre los sexos, la misoginia, el control y el sexismo, deben ser parte de la política criminal de un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, en el que el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, lo obliga a adoptar medidas que prevengan, eliminen y sancionen todo tipo de violencia contra la mujer. Es por eso que el crimen perpetrado contra Nelly Karina del Pozo Mosquera, ha sacudido los cimientos mismos de la sociedad ecuatoriana, y merece la respuesta judicial que ahora tiene, pues de la lectura de los elementos contenidos en la sentencia recurrida, se revelan indicios del mantenimiento de estereotipos y de prácticas sistemáticas de discriminación en contra de la mujer, arraigadas en el espectro social y cultural ecuatoriano, que deben ser duramente combatida desde todo ámbito. Es por todo ello que la incorporación en el Código Orgánico Integral Penal del tipo penal Femicidio, fue ineludible, y resulta ser un instrumento legal que debe ser usado de forma estricta, pero al mismo tiempo con absoluta equidad, imparcialidad y con apego al debido proceso, para que se prevenga, combata y sancione, de manera efectiva sucesos como los ocurridos en el presente caso, esto con el fin de buscar que todas y todos los ecuatorianos puedan disfrutar a plenitud sus derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Finalmente, este Tribunal de Casación debe declarar que no encuentra en el Código Orgánico Integral Penal, disposición legal alguna, que sea aplicable en el presente caso, y que en estricto apego al principio del favor rei, le sea más benigna a los intereses de los acusados; principio reflejado en el artículo 76, numeral 5 de la Constitución de la República⁵⁹.

59 Corte Nacional de Justicia, Óp.cit.

REFLEXIONES FINALES

La identificación de un término específico para definir las muertes a mujeres debido a su condición de género resulta un asunto har- to complejo, e incluso un tema que motiva criterios polarizados. Para algunas personas un término específico en la legislación que derive en un tipo penal respecto de las muertes de mujeres es in- fructuoso, tanto más que aquello podría formar parte de lo que se conoce como homicidio u homicidio agravado, mientras que para otras personas es necesario que la ley genere la visibilización del extremo al que pueden llegar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que deriva en el asesinato a mujeres debido al género.

El término “femicidio” proviene del vocablo inglés *femicide* que va más allá de una simple creación terminológica para identificar la muerte de un grupo específico de la población, sino que su real inten- ción es visibilizar la agresión que sufren las mujeres en diversos con- textos y la lucha de estas para evitar la violencia en su contra. Mien- tras que el término “feminicidio” resulta de la traducción de *femicide* que hiciera Marcela Lagarde para reflejar una categoría de análisis respecto de los asesinatos de mujeres y su impunidad por la falta de acción por parte del Estado.

El feminicidio constituye un problema social de asesinatos de mu- jeres, en condiciones de violencia o sin violencia, que ocurren tanto dentro del ámbito público o privado, debido a la subordinación de los roles femeninos en sociedades patriarcales, y en general, por razones atinentes al género de la víctima, en los cuales el Estado tiene corres- ponsabilidad por su inoperancia para castigar este tipo de crímenes. Para contribuir con la solución al fenómeno social del feminicidio es imprescindible que se actué desde varios ámbitos, especialmente, desde el ámbito normativo y jurisprudencial.

En cuanto a la dimensión normativa, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) al año 2015, 16 países de América Latina habían modificado las leyes para incluir un tipo es- pecífico de delito referido al homicidio de las mujeres, bajo la deno- minación de femicidio o feminicidio, o como agravante del delito de homicidio. Sin embargo, todavía quedan países de la región que están pendientes por incluir en su legislación el feminicidio como tipo penal autónomo.



En los países de la región, casi todas las penas que se han tipificado para sancionar el delito de feminicidio coinciden en imponer al sujeto activo la pena de prisión, tal y como ocurre con el homicidio. No obstante, en virtud del principio de configuración legislativa, en varios de los países se encuentran otras notas distintivas, como aquella que determina que las penas privativas de la libertad van desde los diez (10) años como mínimo, hasta los casos en que se aplica la pena de prisión perpetua, tal como ocurre por ejemplo en Argentina o Perú.

Además, las penas privativas de la libertad se ven reforzadas con circunstancias agravantes que incrementan el número de años de prisión, por ejemplo, en Colombia y Perú. Existen ordenamientos jurídicos como el ecuatoriano en el que con solo una de las circunstancias agravantes se configura el máximo de la pena; y, existen ordenamientos jurídicos como el mexicano en el que a más de la pena privativa de la libertad existen sanciones especiales para los servidores públicos, la imposición de multas hasta la pérdida de derechos sucesorales.

Ahora bien, la tipificación del delito de feminicidio y las sanciones determinadas por su comisión no son más que un parte del camino para alcanzar la prevención, sanción y/o erradicación de toda forma de violencia en contra de las mujeres, el siguiente paso debe ser dado por la oportuna y coherente aplicación de las normas pertinentes por parte de las juezas y jueces, es decir, la tipificación debe necesariamente ir acompañada de precedentes jurisprudenciales que operen como fuente de desarrollo del contenido y alcance de este tipo penal.

Conviene referir que el poder del discurso judicial está dado por la autoridad que les ha sido atribuida por la ley a las juezas y jueces y por el inexcusable ejercicio de justificación de su decisión, de lo que se desprende la importancia que tiene en el imaginario social, en tanto, el discurso judicial puede ser utilizado por las juezas y jueces para mantener, ocultar o contribuir a la eliminación de inequidades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó el 16 de noviembre de 2009 la sentencia en el caso denominado “Campo Algodonero”, que comporta un precedente paradigmático en el reconocimiento institucional del feminicidio y constituye el primer fallo a nivel internacional en la región en que se examina una situación estructural de violencia contra las mujeres basada en su género y se reconoce expresamente al feminicidio como el “homicidio de mujeres por razones de género”.

Además, las primeras sentencias emitidas en Colombia, Perú y Ecuador, en relación con el feminicidio si bien no realizan análisis significativos de lo que implica este fenómeno social, así como tampoco se advierte un exhaustivo examen respecto de la configuración del tipo penal en cada caso concreto, ponen en la mesa de debate al feminicidio y trazan las pautas para los casos posteriores, cuya responsabilidad deberá derivar en una clara contribución en la erradicación de toda forma de violencia en contra de las mujeres.



Bibliografía:

- Abramovich, Víctor (2010) “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Anuario de Derechos Humanos*. 167-182.
- Aguirre Castro, Pamela (2013) “El valor de la jurisprudencia dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano: ¿cambio de paradigma?” en *Umbral. Revista de Derecho Constitucional*. Corte Constitucional del Ecuador. Quito. 74.
- Atienza, Manuel (2009) “Sobre la única respuesta correcta” en *Revista Jurídicas*. Vol. 6. N.º
2. Manizales. Universidad de Caldas. 13-26.
- Bidaseca, Karina (2013) “Feminicidio y políticas de la memoria. Exhalaciones sobre la abyección de la violencia contra las mujeres” en *Hegemonía cultural y políticas de la diferencia*, 70-100.
- García Amado, Juan Antonio (2006) “¿Existe discrecionalidad en la decisión judicial?” en
- Isegoría N.º 35, 151-172.
- Hart, H. L. A (2014) “El positivismo y la independencia entre el derecho y la moral” en *La Filosofía del Derecho*. R. Dworkin (comp.). México. 67-106.
- Jiménez, Nayibe (2011) “Femicidio/Feminicidio: Una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida en contra de ellas” en *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, Vól. 3, N.º 1, 127-148.
- Lagarde, Marcela (2006) “Presentación a la edición en español” en Jill Radford y Diana Russell (edi.) *Feminicidio. La política del Asesinato de las Mujeres*. Ciudad de México. UNAM. 15-26.

- Lagarde, Marcela (2007) "Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia" en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 2007, vol. 49, N.º 200. Ciudad de México. UNAM. 143-165.
- Laurenzo, Patricia (2012) "Apuntes sobre el feminicidio" en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, N.º 8. Madrid, UNED, 119-143.
- Ron Erráez, Ximena (2015) "Estereotipos de género en el discurso judicial ecuatoriano. Restricciones al cuerpo y a la sexualidad de las mujeres" en *e-cadernos ces. As mulheres nas profissões jurídicas: experiências e representações*. Coimbra. Centro de Estudos Sociais. Universidade de Coimbra. 102-118.
- Russell, Diana (2006) *Feminicidio: una perspectiva global*. Diana Russell y Roberta Harmes (edit). México D.F. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sánchez, Claudia; Oliveros, Stephanie (2014) "La reparación integral a las víctimas mujeres: una aproximación a la aplicación del enfoque diferencial de género en el contexto del conflicto armado colombiano" en *Vniversitas Estudiantes*. No. 11. Bogotá. 163-185.
- Van Dijk, Teun A. (2016) "Análisis crítico del discurso" en *Revista Austral de Ciencias Sociales*. 203-222

